



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RADICADO	:	11001-60-00-013-2013-19953-00	N.I: 20587
CONDENADO	:	ANDERSON HUMBERTO CASTAÑEDA RODRIGUEZ	
IDENTIFICACION	:	92.010.461.105	
DECISION	:	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA	
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004	

Bogotá D.C., Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar de oficio la viabilidad de otorgar la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de las penas impuestas en estas diligencias a **ANDERSON HUMBERTO CASTAÑEDA RODRIGUEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 28 de julio de 2015 condenó a **ANDERSON HUMBERTO CASTAÑEDA RODRIGUEZ** por el delito de hurto calificado, a la pena principal de 09 meses de prisión y a la accesoria de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, otorgándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso.

2.2.- Este Despacho avocó conocimiento de la actuación el 06 de abril de 2017.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En el caso concreto, se observa que el sentenciador impuso a **ANDERSON HUMBERTO CASTAÑEDA RODRIGUEZ** la pena privativa de la libertad de 09



meses, por lo que en este caso el término de prescripción es de 05 años atendiendo lo establecido en las referidas normas, y empezó a contar desde el día 28 de julio de 2015, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria.

Por otra parte, se advierte que el sentenciado no fue puesto materialmente a disposición del presente proceso, así como tampoco se evidenció que durante el término prescriptivo estuvo privado de la libertad por cuenta de otras diligencias, según consulta realizada en el Sistema Sisipec Web.

En consecuencia, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción por lo que no existe otra alternativa que decretar la prescripción de la pena que le fue impuesta a **ANDERSON HUMBERTO CASTAÑEDA RODRIGUEZ**.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que, la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y eventual archivo definitivo.

Así mismo, se dispondrá librar oficio cancelando las órdenes de captura libradas dentro de la presente actuación, en contra del sentenciado **ANDERSON HUMBERTO CASTAÑEDA RODRIGUEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **ANDERSON HUMBERTO CASTAÑEDA RODRIGUEZ** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y eventual archivo definitivo.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO
JUEZ**